ciento nueve. 109.-

REGISTRO DE SENTENCIAS
= 6 MAR. 2014
REGION AYSEN

Del Rol N° 51.670-12.-

Coyhaique, a uno de octubre del dos mil trece.

VISTOS:

Por Oficio Ord. N° 476, de 30 de octubre del 2012, que rola a fs. 11, la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció al **BANCO DEL ESTADO DE CHILE,** RUT 97.030.000-7, Oficina Coyhaique, representado por el Subgerente Regional don Nicolás Francisco Velásquez Briones, ambos con domicilio en calle Moraleda N° 502, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio d~ don ~ÉCTOR **HUGO SÁNCHEZ GIL,** médico cirujano, de este domicilio, calle Cerro La Virgen N° 1716, cédula de extranjería N° 23.211.478-9, consistente en que con fecha 07 de septiembre del 2012 emitió a través de la empresa bancaria .denunciada una orden de pago por 400 dólares de Norteamérica para comprar en Ecuador, a la empresa "Lifescozul Cuba Cía. Ltda." un medicamento, el que debería a su vez ser enviado a Colombia, lo que en definitiva no se cumplió porque el denunciado no cumplió con la orden.

Basado en los mismos hechos, en lo principal del escrito de fs. 50 y siguientes don Héctor Hugo Sánchez Gil, ya individualizado, ya individualizado, interpone demanda civil en contra de la empresa bancaria denunciada, cobrándole por daños directos las sumas de $ 300.000 por pasajes de Balmaceda a

Bogotá, y regreso; $ 28.560 por alojamiento den Hotel "Los Arcos"; $ 12.500 por comisión, y$ 400.000 por daño moral, o las s~mas que el Tribunal se sirva fijar según el mérito de autos, con costas.

En el comparendo de fs. 74 Y siguiente la empresa denunciada y demandada civil entrega minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 67 y siguientes.

Por ella solicita se dicte en definitiva sentencia absolutoria a su favor básicamente por fuerza mayor, ya que por determinación del "Office of ForeingAssets Control", o OFAC, organismo estadounidense encargado de administrar e implementar sanciónes económicas y comerciales en contra de los países extranjeros que patrocinen el narcotráfico y / o el terrorismo internacional, con el objeto de promover seguridad a las naciones aliadas, no fue posible perfeccionar la remesa encomendada, ya que el nombre de la empresa destinataria tenía *le.* palabra "Cuba".

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional.-

PRIMERO: Que atendida la públicamente conocida intervención en estos casos de un organismo supranaciona1, cual es el "Office of ForeingAssets Control", el incumplimiento en realidad no se originó de una actitud culpable

ciento diez .110.-

o negligente de parte de la entidaq bancaria denunciada, sino de la intervención de un tercero, con carácter de fuerza mayor, causal exculpatoria de responsabilidad, toda vez que en la materia de autos la responsabilidad es de carácter subjetivo, de conformidad a las normas generales, y no la excepcional de carácter objetivo;

SEGUNDO: Que por su parte el articulo 19, inciso 2°, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, consagra la facultad del juez para absolver en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada, conclusión a la que no se podría menos de llegar en caso de concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, como en el de autos, por lo que en materia infraccional el Tribunal absolverá a la empresa bancaria denunciada. -

En materia civil:

TERCERO: *Que* si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional" - **de competencia exclusiva de policía local -,** que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene

en los Articu10s 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, a.sí también se desprende ~en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazq de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 Y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra":**(1. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de r.nayode 1982, en R., t. 79, seco 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, Y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", :ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536)";

CUARTO: Que -de todas maneras el Tribunal estima que las responsabilidades emanadas de la Ley N° 19.496 son de carácter subjetivo, y no objetivo, no sólo porque el inciso final del articulo 50 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores exige de la existencia previa de un "infractor",· lo que introduce el elemento "culpa", y su correlativo caso fortuito o fuerZa mayor, sino porque la responsabilidad de carácter subjetivo constituye la norma general en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la excepción, y que se contempla en muy pocos casos por su naturaleza especialmente grave, la de carácter objetivo - Ley N°

18.302, sobre seguridad nuclear; D. L. N° 2.222/78, Ley de Navegación, y D. L. N° 1808/77, que aprueba como ley de la República el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos; Ley N° 18.196, Código Aeronáutico; Elrt. 19 N° 7, letra i), de la Constitución Política de la Republica, que consagra la responsabilidad del Estado por el error judicial; Ley N° 16.744, que establece el Seguro Obligatorio sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales; articulo 25, letra g), del Código de Minería -, de modo que si en una determinada materia no aparece clara y explícitamente establecida, lo que evidentemente no ocurre en el caso de la Ley N° 19.496, significa que seguimos estando frente a una responsabilidad civil meramente subjetiva de carácter general, y no a una objetiva excepcional;

QUINTO: No obsta a lo que se viene razonando la disposición del artículo 43 de la Ley N° 19.496, la que tampoco cons?-gra· una responsabilidad objetiva, sino simplemente se limitada a agregar otro obligado más, otro sujeto pasivo más de la obligación, pero afecto en lo demás a las mismas normas generales, en el sentido que para que se le obligue debe establecerse previamente "una infracción", una culpa, y que él es el autor de la infracción. Porque tampoco sería razonable ni lógico que el mero intermediario responda con responsabilidad objetiva, en circunstancias que el obligado directo lo hace con simple responsabilidad subjetiva, toda vez que se violentarían así los principios de hermenéutica tanto que lo accesorio sigue la suerte

de 10 principal, como que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición y, visto 10 establecido en los arts. 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

a.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, se absuelve de ellas a la empresa bancaria denunciada;

b.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil de lo principal del escrito de fs. 50 y siguientes y,

c.- Por haber mediado motivos plausibles, cada parte aSumirá sus propias costas.

Regístrese, notifiquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiróz.- Autoriza.el SeCretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiétrez.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE